

## **PROYECTO DE LEY**

### **CREACIÓN DEL FONDO COMPENSADOR COMPLEMENTARIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

General Roca, 12 de junio de 2012.-

Sr. Presidente de  
La Legislatura de la Provincia  
De Río Negro  
Don Carlos PERALTA  
SU DESPACHO:

Estela Noemi QUISLES, en mi carácter de Secretario General, del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro y en representación de los trabajadores del Poder Judicial, me dirijo a Ud., con el objeto de solicitarle tenga a bien, en su carácter de Presidente de la Legislatura de Río Negro, dar el correspondiente tratamiento y aprobación a la propuesta legislativa que a continuación se expone.

#### **FUNDAMENTOS**

Los trabajadores del Poder Judicial de Río negro durante los últimos años venimos debatiendo sobre la necesidad de implementar un sistema jubilatorio que garantice el 82% MÓVIL a todos los trabajadores Judiciales de la Ciudad. En ese sentido, hemos iniciado en las últimas semanas, y con todo éxito, una campaña de recolección de firmas entre los trabajadores judiciales para reclamar por la implementación en nuestro ámbito de un sistema que así lo garantice.

Por ello, con el respaldo que significa haber recolectado, hasta el momento, la firma de más de mil trabajadores judiciales de de rio negro, es que nos hemos abocado a la redacción del presente proyecto de Ley para la creación de un Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones y Pensiones para el Personal del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires que no se encuentra contenido en el régimen previsto por la Ley 24.018.

Con la creación de este régimen complementario previsional, desde el Sindicato de Trabajadores Judiciales, pretendemos que todos los agentes del Poder Judicial percibamos una jubilación/pensión que nos permita vivir dignamente en tanto seres humanos, y nos permita transitar el último tramo de nuestras vidas con un ingreso equiparable al percibido durante nuestra actividad laboral.

Es preciso recordar que los sistemas jubilatorios que garanticen jubilaciones y pensiones dignas y móviles (que copien, escolten y acompañen los aumentos a los trabajadores activos) fueron siempre una reivindicación de la clase trabajadora argentina.

Gracias a ello, en 1949 se le reconoció por primera vez rango constitucional a este derecho, para luego ser reafirmado en la reforma constitucional de 1957. Desde entonces, el derecho a una jubilación digna forma parte del conjunto de derechos sociales contemplados en el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna, reafirmado con la incorporación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en su artículo 16 reconoce que "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

La CSJN ha asumido una consideración particularmente cuidadosa sobre estos derechos, asimilando los beneficios previsionales al derecho alimentario, considerando que "la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad

por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social".

En 1958 se estableció el monto de 82% móvil como número que expresaba una jubilación "digna", capaz de cubrir el costo de vida del trabajador pasivo. Este monto va a ser defendido tanto por los jubilados como por los trabajadores activos, desde entonces a la actualidad.

Las cajas de jubilaciones, compuestas por descuentos de los trabajadores y aportes patronales, muchas veces fueron utilizadas para otros fines. Como consecuencia de ello en 1962, entró en déficit por primera vez el sistema previsional argentino, imposibilitando el cumplimiento del 82%. Luego, durante la dictadura militar de Onganía, se restringió nuevamente este derecho aumentando la edad jubilatoria y estableciendo que el 82% móvil sólo sería para aquellos que tuvieran más de 30 años de aporte. A partir de entonces, el porcentaje del haber percibido por los trabajadores jubilados nunca alcanzó este valor y fue disminuyendo año tras año hasta llevar los haberes jubilatorios por debajo de la línea de pobreza.

Hoy en día la Justicia de Río Negro, por la implementación de la Ley 24.018, tiene un sistema discriminatorio que reconoce el 82% móvil desde el cargo de Prosecretario Administrativo / 2° Jefe de Departamento hasta el Juez de Cámara / Consejero, contemplando, sin embargo, para el resto de los trabajadores jubilados del Poder Judicial, o en condiciones de jubilarse, un haber jubilatorio de alrededor del 35 y el 45% de un asalariado en actividad, perdiendo incluso la pertenencia a la Obra Social que ostentan los trabajadores Judiciales en actividad.

Nosotros entendemos que a la luz de la igualdad de todas las personas ante la Ley, es necesario crear un régimen que consagre el derecho a todos los empleados del Poder Judicial a acceder a los beneficios de la seguridad social y a contar con jubilaciones y pensiones móviles, que permita preveer las contingencias de la vejez, invalidez y muerte.

Los recursos del Fondo estarán compuestos por un aporte mensual del cuatro por ciento (4%) del total de las remuneraciones que aportará el empleador (Superior Tribunal de Justicia) y dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones percibidas por los agentes; más las rentas provenientes de las inversiones del Fondo.

La Administración estará a cargo de un representante del SITRAJUR, y un representante designado por el Superior Tribunal de Justicia. Las funciones de los integrantes de la Comisión Administradora no será remunerada y se entenderá como una carga pública.

El Fondo lo integrarán todos los agentes de planta permanente del Poder Judicial, Tribunal Superior de Justicia y Ministerio Público de Río Negro, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 24.018.

Por ello, entendemos que la creación de un Fondo Compensador Complementario, administrado por sus mismos aportantes, bajo los principios de solidaridad, universalidad y equidad, que nos asegure el 82% móvil jubilatorio que debemos cobrar todos los trabajadores Judiciales de la Ciudad luego de cumplir con años de trabajo y aportes con el fin de garantizar que nuestro nivel de vida no se reduzca y que se garantice el derecho que le asiste a toda persona de acceder a una protección digna para satisfacer estados de necesidad.

A tal efecto se acompaña copia del proyecto en ocho (8) fojas y en formato digital y, asimismo, copia de la presentación efectuada ante el Superior Tribunal de Justicia donde se acompañó la firma de más de mil trabajadores judiciales en reclamo de la implementación de un sistema jubilatorio y de pensión que garantice el 82% móvil. Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

**Estela N. Quisles**  
**Secretario General SITRAJUR**

# **PROYECTO DE LEY**

## ***La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de Ley***

**Artículo 1.-** Créase, con alcance en la Provincia de Río Negro, con sujeción a la presente Ley, un régimen complementario previsional para los agentes en Planta Permanente del Poder Judicial de Río Negro, incluidos el Superior Tribunal de Río Negro, que no se encuentren comprendidos entre los beneficiarios de la Ley 24.018.

**Artículo 2.-** El patrimonio del Fondo Compensador está integrado exclusivamente con los recursos del Fondo Compensador y es independiente del Superior Tribunal de Justicia y del Gobierno de Río Negro. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo Compensador están destinados sólo a generar las prestaciones correspondientes. Los recursos humanos destinados al desarrollo de las tareas, al igual que los bienes de uso y de consumo, son del Poder Judicial de Río Negro. Las tareas que desarrollen serán encomendadas por la Comisión Administradora del Fondo Compensador.

**Artículo 3.-** El empleador será agente de retención y con igual fecha de vencimiento que la que rija para el depósito de aportes y contribuciones previsionales, deberá depositar los fondos correspondientes a los aportes y contribuciones que integran el Fondo Compensador de acuerdo a las disposiciones de la presente, en la Cuenta del Banco Patagonia denominada "Fondo Compensador del Poder Judicial de Río Negro Ley ..." a la que se le adicionará el número de la presente Ley.

**Artículo 4.-** Se requieren los siguientes requisitos para la obtención del beneficio:

- a. Pertenecer a la planta permanente del Poder Judicial Río Negro.
- b. Acreditar el desempeño de los servicios aludidos en el inciso anterior por un tiempo no inferior a diez (10) años, de los cuales treinta y seis (36) meses calendario, consecutivos o no, deberán estar comprendidos en el período de sesenta (60) meses calendario inmediatamente anterior al cese de la actividad.
- c. Tener los aportes establecidos en este Reglamento desde el momento de la vigencia del Fondo, o del ingreso al Poder Judicial de Río Negro si éste fuese posterior.
- d. Obtener un beneficio jubilatorio.
- e. No estar incluido entre los beneficiarios de la Ley 24.018.

El requisito de antigüedad mínima como aportante al Fondo Compensador establecido en el inciso b) del presente artículo no es aplicable al otorgamiento de prestaciones complementarias por invalidez ni de pensión por fallecimiento del trabajador activo aportante.

Es condición para entrar en el goce de la prestación complementaria de jubilación haber cesado en toda actividad en relación de dependencia, con excepción de la docencia universitaria.

**Artículo 5.-** El personal de planta permanente que hiciera uso de licencia sin goce de haberes debe seguir realizando el aporte personal que le corresponda a fin de no perder su derecho a la obtención de la prestación complementaria. Si no cumpliera con el pago de las cuotas por más de tres (3) períodos consecutivos o alternados durante su licencia, será suspendido de su pertenencia al fondo, lo que implicará que no se realicen las contribuciones correspondientes al empleador. Al momento de su reintegro, para no quedar excluido definitivamente del Fondo Compensador, podrá solicitar que se le descuente de sus haberes los porcentajes

correspondientes a los aportes y las contribuciones no abonadas, pudiendo compensar de este modo hasta un máximo de tres (3) períodos adeudados por cada liquidación mensual de haberes.

Los aportes a abonarse durante el período de licencia sin goce de haberes serán calculados aplicando el porcentaje correspondiente sobre el haber que hubiera percibido el trabajador de encontrarse prestando servicios al momento del efectivo pago de la/s cuota/s.

**Artículo 6.-** Determinación de beneficiarios:

- a. Jubilaciones: El beneficio consistirá en un monto complementario del que reciba el beneficiario en concepto de jubilación, hasta alcanzar al ochenta y dos por ciento (82%) del último haber que el agente percibiera al momento del cese, correspondiente al cargo o función desempeñada. Para la determinación del cargo de revista al momento del cese, será considerado el último desempeñado por un período no menor a un (1) año. Los reajustes de haberes de carácter general posteriores al momento del cese determinarán el incremento correspondiente del complemento previsional. En caso de supresión o modificación de cargos o categorías, la Comisión Administradora determinará el lugar equivalente que el jubilado tendría en el escalafón con sueldos actualizados.
- b. Pensiones: El beneficio será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que percibía o le hubiera correspondido al causante por aplicación del inciso anterior.

**Artículo 7.-** Una vez determinado el derecho a una de las prestaciones establecidas en la presente Ley, y en el caso de que no se encuentren cumplidos todos los aportes requeridos en el art. 4 inc. b) de la presente, la Comisión Administradora ofrecerá al solicitante la posibilidad de abonar las diferencias debidas, debitando el importe de las futuras prestaciones.

**Artículo 8.-** En el caso de fallecimiento del beneficiario titular, se debe reconocer el carácter de derechohabiente a las siguientes personas con atención al presente orden de prelación:

- a. La viuda o el viudo.
- b. El conviviente o la conviviente, en los términos de la Ley 23.570.
- c. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho años (18) de edad. El límite de edad establecida precedentemente no regirá si los hijos e hijas solteras se encontraran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste o incapacitados a la fecha en que se cumplieren la edad señalada.

La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, al viudo, a la conviviente o al conviviente; la otra mitad se distribuirá entre los hijos por partes iguales. En el caso de extinción del derecho de alguno de los copartícipes, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, conforme a la distribución prevista precedentemente.

**Artículo 9.-** Los recursos del Fondo Compensador están integrados por un aporte personal de los agentes incluidos en el Fondo del dos por ciento (2%) mensual del total de las remuneraciones (incluidas las remuneraciones complementarias) y un cuatro por ciento (4%) de las remuneraciones a cargo del empleador. Asimismo se sumarán las rentas provenientes de la inversión de los fondos excedentes a plazo fijo en pesos o moneda extranjera en el Banco de Patagonia y las donaciones, legados u otras liberalidades que le fueren destinados, siendo ésta la única manera de inversión.

**Artículo 10.-** El personal de planta permanente activo al momento de la creación del fondo quedará incluido en el Fondo salvo que dentro de los sesenta días (60) de su vigencia manifestare fehacientemente por escrito, ante la

dirección de recursos humanos del superior tribunal de justicia, su decisión de no integrarlo. El personal que se incorpore a la planta permanente del Poder Judicial de Río Negro en el futuro quedará automáticamente incluido en el Fondo compensador.

**Artículo 11.-** El cese laboral, por cualquier concepto, con anterioridad a la edad y antigüedad necesarias para obtener un beneficio previsional, no dará lugar a la devolución de los aportes efectuados ni a beneficio alguno derivado del fondo.

**Artículo 12.-** El beneficio se suspenderá:

- a. Cuando se verifique la falta de cobro de las compensaciones del Fondo Compensador durante noventa (90) días consecutivos. El mismo se reanuda una vez verificada la supervivencia del beneficiario, en cuyo caso se harán efectivos los adicionales impagos, sin intereses ni actualización.
- b. Cuando se suspendiere el beneficio por reintegro del jubilado al servicio activo en relación de dependencia.
- c. Cuando, conforme a la ley previsional vigente, se suspendiere al beneficiario el derecho a percibir la jubilación o la pensión.

**Artículo 13.-** El beneficio del Fondo Compensador se extinguirá cuando se configuren idénticos supuestos a los previstos en la ley previsional vigente para tal circunstancia.

**Artículo 14.-** A los efectos de la percepción de los beneficios del Fondo Compensador serán considerados válidos los poderes otorgados ante la ANSES. Los apoderados deberán presentar el certificado de supervivencia cuando lo requieran los administradores del Fondo.

**Artículo 15.-** Los beneficiarios están obligados a mantener actualizado su domicilio, siendo válidas las notificaciones que se efectúen en el mismo.

**Artículo 16.-** La Administración del Fondo Compensador estará a cargo de una **Comisión Administradora** integrada por un representante del Superior Tribunal de Justicia, un representante de del SITRAJUR, designados por éstas, quienes durarán dos años en su función, pudiendo ser nuevamente designados. La función de los integrantes de la Comisión Administradora no será remunerada y se entenderá como una carga pública. Sus funciones serán las siguientes:

- a. Direccionar las tareas administrativas que desarrollarán los recursos humanos del Poder Judicial de Río Negro que se encuentren comisionados a prestar estos servicios.
- b. Solicitar al Superior Tribunal de Justicia la asignación de recursos humanos (que se encuentren prestando funciones en las áreas Administrativas), bienes de uso y consumo que requiera el cumplimiento de sus funciones.
- c. Administrar las inversiones de los fondos excedentes.
- d. Dictar las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del Fondo.
- e. Acordar o denegar las prestaciones y fijar su monto, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 17.-** Quienes se desempeñan en la planta permanente del Poder Judicial de Río Negro y gozan de un beneficio previsional, cualquiera fuera su origen, podrán optar por quedar afuera de los beneficios del Fondo, en cuyo caso no efectuarán aportes, o por el contrario, adherir al sistema y recibir sus beneficios al cumplir los requisitos de edad y antigüedad.

**Artículo 18.-** Quienes gozan de pensión derivada y se desempeñan en la planta permanente, quedan equiparados al resto del personal, no generando la pensión ninguna incompatibilidad o restricción para el acceso al Fondo cuando cesen a fin de obtener un beneficio previsional.

**Artículo 19.-** El personal que cese para obtener una jubilación, y goce también de un beneficio de pensión, percibirá sólo el complemento correspondiente a la jubilación.

**Artículo 20.-** Comuníquese, etc.